



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132402-1

"Ponce, Luis Raúl s/ recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por los defensores de confianza de Luis Raúl Ponce contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de La Plata que condenó al mencionado imputado a la pena de reclusión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor funcional penalmente responsable de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada, en concurso real con torturas seguidas de muerte, hecho cometido entre los días 27 y 28 de septiembre de 1990, en la ciudad de La Plata, del que resultara víctima Andrés Alberto Nuñez (v. fs. 128/148).

II. Contra esa decisión los defensores particulares de Ponce interponen recursos extraordinarios de nulidad, inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 150/172 vta.) de los cuáles los dos primeros fueron declarados inadmisibles por el Tribunal de Casación y admitiéndose el último de los mencionados (v. fs. 219/228), corriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 CPP (v. fs. 244).

III. Como cuestión previa denuncian los recurrentes la prescripción de la acción.

Cuestionan la validez del acto que se ha entendido como interruptivo y que oportunamente fuera valorado en el auto de la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones de La Plata, en el que se resolvió por mayoría denegar la prescripción solicitada.

Sostienen que el vocal confunde lo resuelto con otros imputados y que la situación jurídica es la misma, cuando en realidad es completamente distinta y el elemento jurídico que se pretende utilizar como interruptivo de la prescripción es vergonzoso.

Asimismo señalan que los tiempos de prescripción han corrido de distinta manera para todos los procesados y no existe resolución firme que trunque el presente planteo.

Entienden que el resolutorio de fecha 19 de agosto de 2005 resulta inaceptable como acto interruptivo y constituye un elemento tramposo pergeñado con el único fin espurio de intentar la pretendida interrupción.

Esgrimen que ese simple deseo de un juez contemplado en el expediente penal, no reviste la naturaleza jurídica de un llamado de declaración indagatoria, el que en última instancia es el acto que interrumpe la prescripción.

Aducen que el juez en el auto de fs. 4707 vta. no estaba manifestando que llamaba o citaba a prestar declaración indagatoria a su asistido, sino que estaba diciendo que, cuando se haga efectiva la detención oportunamente ordenada, procederá a cumplir el acto previsto y normado en el art. 129 primera parte del Código Jofré, que es precisamente el que interrumpiría la prescripción y que no ocurrió en tiempo y forma para lograr ese cometido.

Expresan que rige en el caso de autos el art. 67 del Código Penal según ley 25.990, por aplicación de la ley penal más benigna y que el hecho investigado y del cual resultara víctima Andrés Nuñez ocurrió la noche del 27 al día 28 de septiembre de 1990.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132402-1

Señalan que la calificación enrostrada es de privación ilegal de la libertad y torturas seguida de muerte, en concurso real, en los términos de los arts. 55, 142 inc. 1 y 4, 144 3° inc. 2 del mismo código. Esa tipificación fue sostenida al momento de que Ponce prestara declaración informativa en fecha 15 de abril de 1995 y en fecha 7 de septiembre de 2012, cuando compareció ante la Secretaría del Juzgado de Garantías N° 5 cuando se le notificó de la formación de la causa. Añaden que con fecha 6 de septiembre 1995 el Juez ordenó la detención de Ponce y, por último, que el 2 de octubre de 1995 se resolvió mantener la orden de detención contra el mencionado imputado que se encontraba prófugo.

En relación a ello, sostienen que desde aquellos días a la fecha -sea el día de la notificación de la formación de la causa o el llamado a indagatoria- han pasado más de diecisiete años, y que si se considerara el verdadero plazo legal (15 de abril de 1991) pasaron más de veintiún años.

Aducen que el plazo de prescripción de esa acción es de quince años, entonces, en el presente caso se ha producido la destrucción de la potestad represiva del estado por el transcurso del tiempo y afirma que la orden de detención no interrumpe la acción penal.

Expresan que la conclusión del juez Ordoqui se encuentra desprovista de todo sustento legal en tanto se citó la jurisprudencia de esa Suprema Corte, en un caso donde se discutió una cuestión del coimputado Pablo Martín Geréz, diametralmente opuesta a la de su asistido Ponce; ello así, pues su asistido se encontraba prófugo, los testigos

lo han sindicado de distinta manera y su intervención en el hecho también lo es. Por ello, los casos "Bulacio" y Bueno Alves" pueden ser aplicables para Gerés pero no Ponce.

Arguyen que la Juez de Cámara Riusech falló en su momento a favor de la prescripción afirmando que en la redacción vigente la prescripción se interrumpe por el primer llamado efectuado a una persona en el marco de un proceso penal, con el objeto de recibirles declaración indagatoria y, en el caso, ello ha tenido lugar el 10 de diciembre de 1993. Entienden que si se tiene en cuenta que la prescripción comenzó a correr luego de que Ponce fuera exonerado de la policía, tal hecho ocurrió en enero del año 1995.

Añaden que su asistido no ha cometido otro delito y que la secuela de juicio es aplicable a la etapa de sumario, conforme jurisprudencia que cita. Por lo dicho, solicitan se decrete la prescripción de la acción penal que pesa sobre el imputado Ponce.

Por otra parte, denuncian la nulidad del acta de fs. 459 del principal y de todo lo obrado en consecuencia y que, a todo evento, se aplique la regla de exclusión probatoria (arts. 203, 206, 207 y 211).

En cuanto al primero de los motivos destacan que la articulada es una nulidad absoluta fundamentada en los artículos 202 y 203 del ritual, referida a la forma de representación del imputado en el proceso, que afecta entonces derechos amparados en garantías constitucionales y por lo tanto su planteo esta habilitado para cualquier etapa del proceso, incluso en el alegato.

Añaden que fueron planteadas en ese momento porque necesitaban algunas declaraciones que se producirían durante el debate para darle mayor sustento.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132402-1

En relación a ello esgrimen que si bien el art. 205 del CPP pone límite temporal al planteo de ciertas nulidades, no es el caso de esta que se refiere a la lesión del derecho de defensa en juicio del imputado.

En segundo lugar, sostienen que no es cierto que la eliminación de los elementos probatorios prohibidos no tuvieron relevancia para sustentar la imputación. Por el contrario, eliminadas las declaraciones indagatorias de los coimputados no quedaría ningún elemento que incrimine a Ponce.

Por lo expuesto, solicitan la nulidad absoluta de la pieza procesal de fs. 459 cuando el abogado Casal aceptó el cargo de defensor de Ponce y de todo lo actuado en consecuencia. Para ello, traen a colación, lo señalado en el artículo 94 del Código Procesal Penal, esgrimiendo que el presente caso constituye un ejemplo académico de la existencia de intereses contrapuestos, estado de indefensión y prevaricato.

Por otra parte, los recurrentes denuncian absurdo jurídico respecto a la determinación de la participación de Ponce en los hechos bajo juzgamiento.

En este sentido señalan que no ha quedado demostrado con la certeza que requiere esta etapa que Ponce hubiera participado de la detención, de la aplicación de los tormentos y de la muerte de Nuñez, de ninguna manera.

Denuncian gravedad institucional y entienden que el fallo que impugnan utilizan tres indicios para acreditar la autoría, pero que solo avalarían circunstancias de cargo o función que cumplía Ponce en la Brigada de La Plata, pero bajo ningún punto de vista abonan precisiones y mucho menos certezas sobre su participación en el suceso delictivo,

sobre todo teniendo en cuenta que no fue visto en el lugar de los hechos ni siquiera por los familiares y amigos de la víctima y que está absolutamente acreditado que en el momento preciso de las torturas que desencadenaron la muerte de la víctima, el imputado Ponce se encontraba en Punta Lara.

Esgrimen que su asistido no era el Jefe del Grupo Operativo N° 5 y en cuanto a los dichos del testigo Guebara destacan que sin perjuicio de no encontrarse probado que Ponce haya torturado a Nuñez o dado la orden para ello tal circunstancia no lo convierte en autor del homicidio y, aún en la hipótesis de que Ponce hubiera cometido los ilícitos contra Guebara, nada tiene que ver con lo ocurrido a Nuñez.

Aducen que acreditada la exteriorización material del delito de privación ilegal de la libertad, los jueces intentan construir la autoría de Ponce en las Torturas padecidas por la víctima, a pesar de que todos los testigos fueron contestes en afirmar que Ponce no las efectuó.

Por otro lado, expone que las declaraciones testimoniales de Décima, Gubia, Lijavesku y Gardes si bien fueron revisadas por el *a quo*, tal procedimiento se efectuó de manera ilógica y en violación a la sana crítica.

Señala que el tribunal revisor puso en palabras de los testigos cosas que no dijeron, pues estos corroboran la hipótesis defensista y que lo manifestado por Guevara no demuestra participación de Ponce en las torturas seguidas de muerte.

Finalmente, cuestiona en lo tocante a la coautoría endilgada a Ponce que los casacionistas fundaron su sentencia con remisiones a lo dictaminado por el órgano de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132402-1

juicio.

En relación a ello denuncia violación al *in dubio pro reo* (v. fs. 164/164 vta.).

En cuanto a la determinación de la pena solicitan los recurrentes que se considere como atenuante la falta de antecedentes en favor de su asistido (v. fs. 164).

Por último, solicitan la declaración de inconstitucionalidad de la pena de reclusión perpetua, desde que se viola el principio de igualdad en tanto a González -autor material del homicidio- le impusieron pena de prisión perpetua, por lo que solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 5 y 24 del Código Penal.

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores de confianza de Luis Raúl Ponce no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

V.a. Preliminarmente debo decir que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido por el Tribunal de Casación Penal merece algunas observaciones.

Advierto, en primer lugar, que los agravios relativos a la "existencia de atenuantes", "aplicación del principio *in dubio pro reo* en relación a la autoría" e "inconstitucionalidad de la pena de reclusión" son una reproducción total y textual de las críticas que formularan ante la instancia de revisión ordinaria, técnica ineficaz para acceder a esta sede por el carril seleccionado, en la medida que dejan sin rebatir los argumentos desplegados por el Tribunal revisor para rechazar el remedio intentado en esa

instancia.

En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que es insuficiente el recurso de inaplicabilidad de ley en el que el impugnante reedita los mismos agravios -con los mismos argumentos- que formulara en su presentación ante la instancia previa, pues traduce una técnica inidónea y conduce, sin más, a la desestimación del recurso intentado (cfr. P. 117.616 sent. de 29/12/2014; P. 128.196, sent. de 6/9/2017; P. 123.249 sent. de 27/12/2017, entre otras), y así debe ser declarado esos puntos.

b. En cuanto a los agravios referidos a "*prescripción de la acción*" y "*nulidad del acta de fs. 459*", los mismos son una copia del recurso casación, salvo en lo tocante a los siguientes puntos.

Cuestionan, sobre el primer agravio antes señalado, que el *a quo* citó jurisprudencia inapropiada para el caso, pues ella se relacionaba con el coimputado Geréz, situación la de este último diametralmente opuesta a la de su asistido (quien se encontraba prófugo, quien fuera sindicado de diversa manera por los testigos, y quien tuvo una intervención en el hecho distinta) (v. fs. 153 vta.).

Cabe recordar que el tribunal intermedio sostuvo que lo expuesto por la defensa era "*una mera reedición de lo ya manifestado y denegado en la instancia*"; y a mayor abundamiento señaló el precedente P. 121.814 (sent. del 12/3/2014), y su remisión a la causa P. 109.447, de esa Suprema Corte de Justicia.

Tal como se desprende de ese precedente (P.121.814), el mismo era seguido a Ponce, por lo que la crítica ensayada por la defensa deviene infructuosa;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132402-1

y por otro lado, poco importan las circunstancias apuntadas por la defensa a los fines de no aplicar los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde que tales particularidades no permitan inferir, ni tampoco lo demuestran los recurrentes, la necesidad de realizar un apartamiento de esos lineamientos.

Por lo expuesto el agravio deviene insuficiente (art. 495 C.P.P.)

c. En cuanto a la solicitud de nulidad y exclusión probatoria que traen a esta sede los recurrentes tampoco prosperan.

Considero que la defensa de Ponce no consigue rebatir la respuesta brindada por el *a quo*, en cuanto indicó que la pretendida nulidad del acta no prosperaba *"en virtud del límite temporal que impone la norma del art. 205 de la ley adjetiva"* (fs. 134 vta). Asimismo, y al margen de no haber rebatido lo dicho por el tribunal de origen, sostuvo el órgano revisor que *"...una razón adicional que coadyuva a la desestimación del agravio propuesto por los recurrentes //(...) finca en la mera lectura del acta glosada en copia a fs. 1/21, en la que se consignó 'Seguidamente, la Presidencia interroga a las partes si tienen cuestiones preliminares que plantear, pronunciándose por la negativa' (fs. 1 vta) lo que no hace sino poner en evidencia la contradicción con lo después reclamado"* (fs. 135 y vta.)

A dicha reflexión los impugnantes admiten haber dejado pasar dicha oportunidad a fin de poder escuchar las declaraciones y dotar de más sustento a su pedido y por entender que al ser una nulidad de carácter absoluto la solicitada se podía pedir en cualquier momento del proceso inclusive en los alegatos.

Cabe recordarle a la defensa que dichas críticas se contraponen con la doctrina de los actos propios, por la cual si la parte que ahora se queja, es la misma que oportunamente omitió denunciarlo en las cuestiones preliminares, su planteo deviene infructuoso.

Por otro lado, los defensores sostienen que el art. 205 inc. 2 del Código adjetivo ha sido interpretado incorrectamente o desconociendo la norma, desde que el interrogatorio relativa al momento para plantear "cuestiones preliminares" estaría relacionado con una nulidad que nada tiene que ver con la planteada, ya que no se produjo en los actos preliminares del debate.

Entiendo que el planteo se vincula con cuestiones de orden procesal -arts. 203 y 205 del C.P.P- ajenas al acotado ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal de origen sostuvo que "*... la Defensa, acudiendo a maniobras retrospectivas, pretende dotar de carácter absoluto a una nulidad que, en rigor de verdad, se encuentra contenida como de orden general en los términos del artículo 202 inc. 3 del ritual, so pretexto de justificar su tardía petición...*" (fs. 25 vta), y es esta circunstancia por la que el *a quo* consideró que reeditaba el planteo sin rebatirlo. (v. fs. 135).

La falencia que le observó el tribunal intermedio a la defensa al articular su reclamo, es la misma que ahora reitera, pues no demuestra que su planteo nulificante debe ser encasillado en el art. 203 del C.P.P., por lo que el agravio deviene



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132402-1

insuficiente (arg. art. 495 del CPP).

d. Por último, la denuncia de absurdo en valoración probatoria por la cual se tuvo por acreditada la participación de Ponce en los eventos bajo juzgamiento, tampoco prospera.

A mi entender, los recurrentes no consiguen demostrar que la decisión adoptada sobre el punto aparezca viciada de absurdo o arbitrariedad, únicos carriles que habilitarían su excepcional tratamiento en esta sede, pues no se ocupa adecuadamente de rebatir los fundamentos vertidos en la instancia intermedia.

Sostuvo el *a quo* que *"...en primer lugar que, de acuerdo a la documental adunada en los autos principales, Ponce formaba parte del personal de la Brigada de Investigaciones de La Plata al momento de los hechos y que, asimismo, se encontraba de servicio desde las 20:00 horas del día 27 de septiembre de 1990 hasta las 7:00 horas del día 28 de septiembre, revistiendo el cargo de Jefe de turno// También se dio por acreditado -con pruebas de la misma índole- que el encartado comandaba el grupo Operativo N° 5, el que se hallaba integrado, asimismo, por los entonces policías González, Dos Santos, Gerez y Ramos// No sólo la documental citada por el a quo lo comprobaba, sino, además, lo manifestado por la testigo Alicia Laura Visconti, quien brindó detalles acerca de la denominada 'patota de la Brigada', sus integrantes y jefatura// Con los mencionados elementos, el a quo dio por corroborado que Ponce fue quien impartió la orden directa de privar ilegalmente de la libertad a tanto a Andrés Nuñez como a Jorge David Guebara, quien padeció también los tormentos en la sede*

policial aunque con mejor suerte que el primero ya que estos no acabaron con su vida.// En dicho tramo del razonamiento enarbolado por los sentenciantes se procedió, asimismo, a contestar las afirmaciones defensasistas vertidas en oportunidad de la clausura del debate, dando explícitas razones para desecharlas: puntualmente, la falta de asidero en elementos objetivos que sustentaran las tesis de esa parte (v. fs. 44vta., segundo párrafo).// Pasaron luego a ponderar las pruebas que acreditaban la intervención de Ponce en las sesiones de tormentos que culminaron con la muerte de Andrés Núñez. En este orden de cosas, valoraron los dichos del testigo Guebara -probanza correctamente calificada de fundamental-// Al menos tres puntos fueron destacados de la declarado por aquél: A- indicó que **las mismas personas que lo torturaban a él lo hacían con Núñez**, y que eran cerca de siete u ocho policías. B- Dirigió una directa imputación al encartado Ponce en la diligencia de inspección ocular en la Brigada '**apenas unos días después de la desaparición de Núñez**-, señalándolo como uno de sus torturadores'. C- Narró que Ponce lo interrogó en punto al robo de una bicicleta, oportunidad en la que le propinó puntapiés, '**mientras le trataba de tapar la cabeza con una bolsa de nylon**'.// Cumpliendo con la manda del artículo 210 del digesto ritual, el a quo expresó que la versión dada por Guebara fue mantenida en todas las oportunidades de las que depuso, incluyendo la prestada en el debate, lo que valoraba como **un indicio de veracidad**// Por su parte, el sufragio concurrente cataloga al testimonio de Guebara como **contundente**, tratándose de un testigo **sincero y veraz**, destacándose su concordancia con las demás probanzas obtenidas //(...) los magistrados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132402-1

de mérito entendieron, luego de tener por probada la materialidad ilícita y la participación del inculcado en el hecho investigado en la causa, que éste debía responder a título de coautor, en razón de haberse determinado que 'en el grupo que conformaba la denominada 'patota de la Brigada' de la Brigada de Investigaciones de La Plata, Luis Raúl Ponce desempeñaba el cargo y el rol de jefe y que los integrantes del mismo tenían diversos roles'// [a] ello se adunó que, si bien no se podía tener por acreditado que con sus propias manos Ponce haya ejecutado los actos de tortura sobre Núñez, en cambio si se podía llegar a la conclusión de que aquél se encontraba en el establecimiento policial cuando los tormentos acaecían, y que aún cuando no hubiera estado presente en la totalidad de las secuencias del hecho típico, como jefe del grupo operativo que era -circunstancia reconocida por el propio Ponce-, él estaba al tanto de lo que iba acontecido y el desarrollo de los hechos" (fs.137 vta/144).

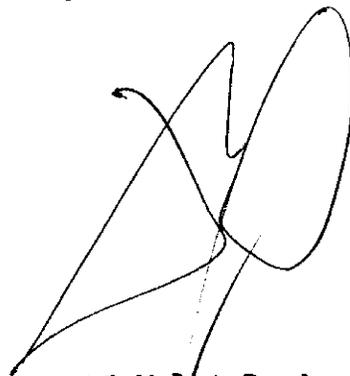
Ahora bien, teniendo en cuenta todo lo reseñado anteriormente, el recurrente reproduce en gran parte los planteos llevados a la instancia intermedia, y sólo se detiene a cuestionar de la sentencia de casación dos puntos: a. la declaración de Guebara no puede ser valorada como un indicio de veracidad y b. que la valoración de los testigos ya citados el *a quo* alteró lo declarados por ellos; pero estas crítica del recurrente impiden entender cuál es el absurdo denunciado, por lo que su queja se presenta insuficiente (art. 495 del CPP).

Misma conclusión le pertenece al agravio relativo a la revisión efectuada sobre la coautoría endilgada a su asistido, pues le mera afirmación de que el *a quo*

se remitió a lo sostenido por el tribunal de origen, desatiende lo desarrollado a fs. 143 vta./144 vta.

VI. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar -por inadmisible- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por los defensores de confianza de Luis Raúl Ponce.

La Plata, 21 de junio de 2019

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General